



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ** actuando en nombre propio contra **SANITAS E.P.S. S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Desde el 15 de septiembre de este año presente la tutela 2022-677 la cual desestimaron ya que SANITAS EPS “ me estaba prestando el servicio de atención medica” pero un servicio deficiente y tardío, ya que desde el mes de febrero de este año estoy sufriendo de un absceso según el coloproctólogo tratante, el 3 de octubre me atendió dicho especialista en El Centro Oncológico de la Clínica General del Norte enviándome a realizar exámenes prequirúrgicos para cirugía, me realice todos los exámenes pertinentes y en la mencionada entidad me indicaron que debía ir los días Lunes o Martes de 7 a 9 am para la programación de anestesiología y de cirugía. El día de ayer 31 oct me dirijo hasta la instalación Centro Oncológico de la Clínica General del Norte y después que me hicieron ir hasta allá simplemente me dicen que debo llamar a la línea de atención a solicitar la cita de anestesia. Demorando aún más el tramite a realizar. Evidenciando que las asesoras de atención no ofrecen la información correcta. Finalmente, una de las asesoras me saco la cita llamando a dicho número 6053091666 y me dieron la cita para el 13 DE DICIEMBRE. Contabilizando así que la respuesta de atención de esta EPS a mi padecimiento que obligatoriamente desde el inicio fue de cirugía, y que desde febrero tenía un diagnóstico de un ABSCESO PERIANAL – FISTULA va a completar 1 AÑO completo en ser atendido satisfactoriamente. Tanto me han afectado de tal manera que me obligaron a renunciar a mi trabajo por que dure casi 6 meses sin poder caminar, caminando cojo, con mucho dolor al sentarme, botando mucha materia y sangre de mi absceso y ellos simplemente me prolongaban la atención correcta. Interpuse muchas quejas ante SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ante la EPS y hasta DOS TUTELAS de la cual no e conseguido ser operado, ya que la negligencia médica de esta EPS impera en mi persona y no hay ningún ente regulador que logré que ellos me atiendan oportunamente.

**Hasta cuando esta EPS va seguir vulnerando mi derecho a salud?*

**Quien me responde a mí por la pérdida de mi empleo, a la que gracias a esta condición me toco renunciar?*

**Quien me devuelve todo el dinero gastando en médicos particulares, medicamentos, cuotas moderadoras pagados a una EPS que no funciona?*

**Quien me garantiza que esta materia y sangre que tengo en mi zona glútea por tanto tiempo finalmente no me va a ocasionar un mal mayor?*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

PETICIONES

1/ ME DEN LA CITA CON ANESTIOLOGIA INMEDIATAMENTE Y POSTERIORMENTE FECHA PARA CIRUGIA, porque al paso que vamos me van a terminar operando que año que viene.

2/ ME EXONEREN DE CUALQUIER PAGO DE CUOTAS MODERADORAS QUE LLEGARA A TENER QUE PAGAR, POR QUE BASTANTE PLATA E TENIDO QUE GASTAR EN UNA MESUALIDAD Y EN COPAGOS DE UNA ENTIDAD QUE TIENE MUCHO POR DECIR.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 02 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado SANITAS E.P.S. S.A.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se concedió la medida provisional y se vinculó a la EPS CLINICA GENERAL DEL NORTE a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

Así mismo, se requirió al accionante para que aportará los radicados de las tutelas que manifestó haber presentado, partes dentro de la acción de tutela y los despachos judiciales a los cuales les correspondió su estudio, así mismo, se hizo necesario que acreditara los presupuestos señalados por los decretos 2591 de 1991, tal es el caso del juramento (art. 37)

El accionado, SANITAS EPS S.A.S., 09 de noviembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de EPS Sanitas S.A.S., a la luz de lo establecido en los estatutos sociales encargada de dar respuesta a requerimientos judiciales como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la Acción de Tutela instaurada por JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el accionante y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional decretada por su Despacho el día 02 de noviembre de 2022 que ordena:

Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a SANITAS E.P.S. para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con ANESTESIOLOGÍA, cita que deberá programarse dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación a fin de que se agende posteriormente fecha más próxima para cirugía.

Nos permitimos informar, que de acuerdo a la orden judicial EPS SANITAS generó todas las gestiones pertinentes para efectuar seguimiento médico correspondiente, autorizando el procedimiento médico de la siguiente manera:

DE LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

- *PROCEDIMIENTO AUTORIZADO BAJO N° DE VOLANTE 199649864 OFICINA ASESOR EN LINEA 04/10/2022 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A*

DE LA PROGRAMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO:

Ahora bien, es importante aclarar, el ROL DE LA IPS en la PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS POR LA EPS:

ROL DE LAS IPS

- *Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Es responsabilidad de las IPS: i) suministrar, dispensar o realizar las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como servicios complementarios prescritos por los profesionales de la salud en el marco de las obligaciones contractuales con las EPS y EOC, ii) utilizar la herramienta tecnológica dispuesta por este Ministerio para que sus profesionales de la salud prescriban dichas tecnologías en salud o servicios complementarios, iii) brindar las condiciones técnicas y administrativas requeridas para que el reporte de prescripción funcione oportuna y eficientemente en el marco de sus obligaciones. iv) entregar a las EPS-EOC y a la autoridad competente toda la información relacionada con el suministro efectivo de las tecnologías en salud o servicios complementarios, v) gestionar la conformación de las Juntas de Profesionales de la salud y velar por el cargue oportuno de sus decisiones cuando aplique, vi) establecer canales de comunicación eficientes que permitan dar trámite oportuno a las solicitudes efectuadas por los profesionales de la salud y usuarios, propendiendo por la garantía de la prestación de los servicios de salud; vii) garantizar la capacitación e idoneidad del personal, viii) Brindar información adecuada y veraz en forma oportuna de acuerdo con las responsabilidades de los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

actores establecidas en esta resolución y, ix) las demás que se prevean en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución.

Es importante resaltar que nuestra entidad actúa en estricta observancia de la normatividad vigentes, es así, como de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley, y de cumplir las siguientes funciones contempladas en la precitada norma:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.
Las Entidades

Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
- 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud*

Contrario sensu, las instituciones prestadoras de Salud son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes y beneficiarios de las EPS, así lo prevé el artículo 185 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema

De tal manera señor juez, que es claro el cabal cumplimiento de la medida provisional, por parte de esta entidad.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN EPS SANITAS S.A.

JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía N° 1042434865 el cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS SANITAS S.A en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador K Y V INGENIERIA LIMITADA con IBC \$1.600.000 su estado actual es ACTIVO y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud.

II. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

El aludido accionante interpone la presente acción de tutela, con miras a que se acceda a las siguientes pretensiones

1/ ME DEN LA CITA CON ANESTIOLOGIA INMEDIATAMENTE Y POSTERIORMENTE FECHA PARA CIRUGIA, porque al paso que vamos me van a terminar operando que año que viene.

2/ ME EXONEREN DE CUALQUIER PAGO DE CUOTAS MODERADORAS QUE LLEGARA A TENER QUE PAGAR, POR QUE BASTANTE PLATA E TENIDO QUE GASTAR EN UNA MESUALIDAD Y EN COPAGOS DE UNA ENTIDAD QUE TIENE MUCHO POR DECIR.

III. MANIFESTACIONES DE EPS SANITAS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una minuciosa revisión de los hechos descritos por el accionante, por lo cual nos permitimos informar lo siguiente:

- *Se verifica en nuestro sistema de información, el diagnóstico clínico del usuario es: ABSCESO CUTANEO, FURUNCULO Y ANTRAX DE GLUTEOS*

La EPS SANITAS S.A.S., le ha brindado al protegido JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

DE LOS DEMÁS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS POR LA EPS:

- NORMAL 199649864 OFICINA ASESOR EN LINEA
04/10/2022
EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA
490201 - DRENAJE DE COLECCION PERIANAL VIA ABIERTA
- NORMAL 199649104 OFICINA ASESOR EN LINEA
04/10/2022
EPS UAP EPS SANITAS CENTRO MEDICO CALLE 30 IMPRESA APROBADA
895100 -
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
- NORMAL 199648346 OFICINA ASESOR EN LINEA 04/10/2022 EPS CENTRO MEDICO DIAGNOSTICO ALTO PRADO COBRADA 871121 -
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

- **NORMAL** 199646424 **OFICINA ASESOR EN LINEA**
04/10/2022

**EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 902045 -
TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]**

- **NORMAL** 198187593 **OF BARRANQUILLA EPS**
21/09/2022

EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA

APROBADA

890241 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR COLOPROCTOLOGIA

- **NORMAL** 195821545 **OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA**
31/08/2022

**EPS CENTRO MEDICO DIAGNOSTICO ALTO PRADO IMPRESA APROBADA
881319 -**

ECOGRAFIA ENDOSCOPICA DE RECTO

De tal manera señor juez, que se evidencia el cabal cumplimiento por parte de EPS SANITAS S.A frente a los servicios médicos ordenados por los tratantes de la accionante.

FRENTE A LA EXONERACIÓN DE COPAGO Y CUOTA MODERADORA:

Nos permitimos informar señor juez, que es IMPROCEDENTE esta pretensión, toda vez, que de acuerdo a información verificada en nuestro sistema de información el accionante NO CUENTA con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo para que se pueda acceder a la exoneración pretendida.

Como fundamento de lo anterior la norma expresa en la Resolución 3512 de 2019 frente a la Exoneración de copagos y cuotas moderadoras, lo que sigue:

ARTÍCULO 123. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo:

A. Alto Costo Régimen Contributivo:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

ASÍ PODEMOS EVIDENCIAR QUE LA PATOLOGÍA NO ESTA DENTRO DE LAS
PATOLOGÍAS CONSIDERADAS DE ALTO COSTO.

Aclarado lo anterior, se deja lo previsto normativamente respecto del pago de COPAGOS,
UPC Y CUOTAS

MODERADORAS tiene un doble propósito: El primero es permitir la financiación del
Sistema General de Seguridad Social en Salud y, el Segundo, inculcar en los colombianos
la necesidad de hacer uso pertinente y necesario de los servicios de salud.

Cuotas moderadoras, UPC y Copagos 2022			
VALORES DE CUOTAS MODERADORAS, UPC Y COPAGOS			
El pago de este monto tiene un doble propósito: el primero es permitir la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, el segundo, inculcar en los colombianos la necesidad de hacer uso pertinente y necesario de los servicios de salud. A continuación, presentamos los valores de Copagos, Cuotas Moderadoras y UPC adicional vigentes para el año 2022.			
Los ajustes de los valores de Cuota moderadora y Copago se realizan de acuerdo con la normatividad vigente: Circular Externa No. 61 de 2021.			
Cuotas Moderadora			
Rango	Valor UVT 2022	Equivalente del % de SMLVD en % de UVT	Cuota moderadora 2022
A (Menor a 2 SMLVD)	\$38,004	9,64%	\$3,700
B (Entre 2 y 5 SMLVD)	\$38,004	38,56%	\$14,700
C (Mayor 5 SMLVD)	\$38,004	101,36%	\$38,500

Copagos					
	Rango	% Evento	Valor UVT 2022	Equivalentes en Cant. UVT 2021	Valor Tope Evento
COPAGOS EVENTOS	A	11,5%	\$38.004	7.18	\$272,924
	B	17,3%	\$38.004	28,78	\$1,093,597
	C	23,0%	\$38.004	57.55	\$2,187,195
	Rango		Valor UVT 2022	Equivalentes en Cant. UVT 2021	Valor Tope Evento 2022
COPAGOS TOPE AÑO	A		\$38.004	14.39	\$546,799
	B		\$38.004	57.55	\$2,187,195
	C		\$38.004	115.1	\$4,374,389



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865
Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Copagos					
	Rango	% Evento	Valor UVT 2022	Equivalentes en Cant. UVT 2021	Valor Tope Evento
COPAGOS EVENTOS	A	11,5%	\$38.004	7.18	\$272,924
	B	17,3%	\$38.004	28.78	\$1,093,597
	C	23,0%	\$38.004	57.55	\$2,187,195

	Rango	Valor UVT 2022	Equivalentes en Cant. UVT 2021	Valor Tope Evento 2022
COPAGOS TOPE AÑO	A	\$38.004	14.39	\$546,799
	B	\$38.004	57.55	\$2,187,195
	C	\$38.004	115.1	\$4,374,389

En concordancia a lo anterior, EPS SANITAS generará cobro de COPAGO Y CUOTA MODERADORA de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es claro, y no se puede desconocer el hecho de que el cobro de este concepto, no es una decisión tomada de forma arbitraria por parte de nuestra EPS, sino que se trata de un tema que se encuentra debidamente definido por la normatividad nacional, concretamente en el ACUERDO 260 DE 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el valor a cobrar se define según el rango salarial del cotizante adscrito a la EPS, que para el caso puntual del paciente, el cotizante está clasificada en Rango Salarial 1.

“(…) Artículo 2°. Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Artículo 3°. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Parágrafo. De conformidad con el numeral tercero del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Tenemos entonces, que el sistema de salud fijó el pago de esos valores con el fin de regular el correcto uso de los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud, para estimular la racionalización y cofinanciar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100/93 reglamentó el cobro de cuotas moderadoras y copagos, las cuales son aportes en dinero que el usuario paga en el momento de acceder a los servicios.

DATOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

- *Que todos los servicios solicitados tales como ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO – PAQUETE por la accionante y ordenado por el tratante se encuentra autorizados y programados por parte de EPS SANITAS tal como se evidencia en pruebas adjuntas.*
- *Que dado las ordenes, de EPS SANITAS genera las autorizaciones y las publica en el sistema autorizador en cumplimiento con lo ordenado por el tratante.*
- *EPS SANITAS, aclara que no ha existido vulneración o los derechos de JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ dado que la autorización del procedimiento médico se realizó dentro de los tiempos estimados de promesa del servicio y oportunidad determinada en la Ley, autorizados una vez la EPS tuvo conocimiento de las ordenes medicas emitidas por los tratantes.*
- *Así las cosas, es claro que la EPS NO ha realizado omisión en la prestación de los servicios de salud y ha prestado los servicios de salud de manera integral, razón por la cual, se solicita se desestime la presente acción de tutela toda vez que existen medios probatorios que establece el cumplimiento por parte de la EPS de la prestación efectiva de los servicios que requiere el protegido.*

IV. ARGUMENTOS PARA QUE SEA DECLARADA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

a) Inexistencia de Derecho Fundamental Vulnerado

Es de tener en cuenta que lo pretendido por el accionante frente a los servicios de salud JESUS DAVID

SEPULVEDA GUTIERREZ es ordenar que la CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN ANESTESIOLOGIA a la fecha de la notificación de la admisión de la tutela ya se encontraban autorizada.

Así las cosas, se considera que lo pretendido es UN HECHO SUPERADO.

Conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la acción de tutela como medio para “reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...” (Resalta la Sala).

Del citado texto constitucional, claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o por un particular en los casos que señala la ley, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez dirigida a impedir que tal situación continúe.

Asimismo, como lo establece la Sentencia T-059-2016 “(...)el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulnerable o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua”

b) Inmediatez en la acción de tutela:

Teniendo en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Es decir, en el caso de JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ ¿Podría establecer el Honorable Despacho inmediatez en la acción cuando no ha existido un derecho fundamental vulnerable? Toda vez que EPS SANITAS como empresa Promotora de SALUD ha generado todas las acciones tales como autorizar y programar los servicios de salud ordenados por el tratante sin dilatación alguna.

Vale la pena indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social, establecen la oportunidad en la prestación de los servicios, y en el caso en concreto EPS SANITAS ha cumplido con la oportunidad y promesa del servicio ordenada en la Ley.

DEL RECOBRO A ADRES DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO MÁXIMO

Mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y se dispuso, en su artículo 2401, que los

¹ En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020, y posteriormente la Resolución 586 del 7 de Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS.

Por su parte, en los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 de 2021 se indican de manera expresa los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo.

Así, bajo la premisa de que el Estado es el obligado a asumir los costos de los medicamentos, insumos y procedimientos No PBS, en la referida resolución, además de detallar los servicios y tecnologías no financiados con cargo al Presupuesto Máximo, se especificó, respecto de su financiación que “(...) continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y control que adopte la ADRES”.

En este sentido, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos de la Resolución 586 citados en líneas anteriores, cabe destacar que se mantuvo explícitamente el procedimiento de recobro ante ADRES para aquellos medicamentos, procedimientos, servicios y tecnologías, que no son financiados con cargo a la UPC ni a los Presupuestos Máximos, los cuales deben ser suministrados por parte de las EPS y cuya carga económica se encuentra a cargo del Estado.

La facultad de recobro ante el FOSYGA (hoy ADRES), fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la Sentencia SU-480 de 19972, y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa claramente en la Sentencia T-202 de 2007 en la que se especifica:

“Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio

mayo de 2021, que contienen las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

² T-796-1998, T-020-13, T-1020-2016.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del PBS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social”

Por lo anterior, se solicita que en caso de que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en especial, teniendo en cuenta que lo anteriormente argumentado, se Solicita al Honorable Despacho proceda a:

- 1- *NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ en contra de EPS SANITAS S.A, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los tratantes y cabal cumplimiento a la medida provisional, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno,.*
- 2- *DENEGAR POR IMPROCEDENTE EXONERACIÓN DE COPAGO Y CUOTA MODERADORA a la luz de lo expuesto, no cuenta con diagnóstico de alto costo dentro de la cobertura establecida por el MSPS, siendo IMPROCEDENTE la pretensión incoada.*
- 3- *VINCULAR a la IPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A, para que informe frente a la programación de la consulta médica especializada de anestesiología y procedimiento quirúrgico ordenado por EPS SANITAS S.A*
- 4- *Que se DECLARE la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.*

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

- *Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esta es: ABSCESO CUTANEO, FURUNCULO Y ANTRAX DE GLUTEOS estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

➤ *Finalmente, que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ.*

El vinculado, CLINICA GENERAL DEL NORTE, 04 de noviembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

FLAVIO ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.684.605 de Barranquilla, abogado titulado con T.P 41.698 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, por tener plenas y amplias facultades para ello y ser procedente, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia, para rendir informe sobre los hechos que dan lugar a la misma en calidad de vinculada, solicitando desde este preciso momento, se DENIEGE y/o se DECLARE IMPROCEDENTE la Acción de Tutela de la referencia frente a mi representada.

INEXISTENCIA EN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En primera medida, manifestar al Honorable Juez Constitucional que, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A jamás y nunca ha vulnerado derecho fundamental y/o legal del accionante JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ.

La ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE en cumplimiento de la normatividad legal vigente está en la obligación de suministrar a todos los ciudadanos que consulten a nuestra institución el servicio médico de urgencias cuando así lo requieran, mandato con el cual cumplimos, sin condicionamiento de ningún tipo, hasta la fecha.

A LAS PRETENSIONES

La ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, se OPONE a las pretensiones de la extrema activa, debido a que mi representada procede a la prestación de servicios médicos, todas las veces han sido dirigidas autorizaciones dirigidas a la Institución con suma diligencia, pertinencia y oportunidad.

MANIFESTACIONES DE LA ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

El presente caso corresponde al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.434.865, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a SANITAS EPS, señalando desde este momento, que mi representada ha procedido a prestar servicios de salud, toda vez su entidad aseguradora y promotora de salud, ha emitido ordenes de servicios, sin ningún tipo de dilación.

Señor Juez, es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, en este caso, SANITAS EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la accionante es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a

través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne a mi representada, señalar que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que el usuario JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ, ciertamente ha recibido atención médica a través del Centro oncológico de la IPS Clínica General del Norte, así como la especialidad de Coloproctología, toda vez han sido expedidas ordenes de servicios hacia mi representada, alejados de vulnerar los derechos constitucionales que le asisten y suministrando una atención idónea y oportuna, tal y como se demuestra con los anexos que nos vinculan a la demanda de tutela.

Por consiguiente y atendiendo el ordenamiento de valoración por Anestesiología, determinado por el especialista en Coloproctología Dr. Carlos Tablante, perteneciente a la red de profesionales de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, hemos procedido a realizar las gestiones para la reprogramación de la fecha asignada al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA, logrando designación de valoración por Anestesiología, de la siguiente manera:

VALORACION ANESTESIOLOGIA

Fecha: miércoles, 09 de noviembre de 2022 - Hora 1PM Dr. Alfonso Tadeo

Lugar: IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Carrera 48 No. 70 – 139 Consulta Externa

Nota: El usuario JESUS DAVID SEPULVEDA fue notificado de la programación vía telefónica al número de celular 3017711698, quien refiere entender y aceptar, adjuntando al presente instrumento, recordatorio de cita generado, como prueba de lo manifestado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Con lo relacionado, manifestar al Despacho que la IPS Clínica General del Norte no ha transgredido los derechos de la accionante, así como tampoco ha negado la prestación de servicios y toda vez se han expedido ordenes de servicios por parte de SANITAS EPS como aseguradora y exista convenio vigente para ello, mi representada ha proporcionado los mismos, con la debida pertinencia y mayor disponibilidad posible conforme a la agenda de nuestros especialistas y la gran demanda de usuarios, solicitando la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado y frente a la pretensión encaminada a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que se deriven del tratamiento que sea ordenado al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA, quiero manifestar que no tenemos injerencia ni competencia para dar resolución a las mismas, en el entendido de que es la EPS a la cual se encuentra afiliada el usuario, en este caso, SANITAS EPS, quien debe estudiar las mismas y garantizar integralmente los servicios y tratamientos que requieran sus afiliados conforme a sus protocolos institucionales, así como también expedir las autorizaciones para la atención de los especialistas que requiera a través de su red de prestadores, señalando que continuaremos proporcionando servicios médicos al señor JESUS DAVID SEPULVEDA, cuando así sean requeridos.

Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se

DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, por lo que solicitamos al Despacho, la NEGACION Y DESVINCULACION DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL AL NO VULNERAR EN MANERA ALGUNA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ Y EN ESE SENTIDO, SE DESVINCULE A LA IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha manifestado con respecto al hecho superado y los efectos del mismo. Se trae a colación la sentencia T – 146 de 2012, en la que la Honorable Corte Constitucional manifestó: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

FUNDAMENTO JURIDICO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Su Señoría, la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS. Son Fundamentos de las peticiones, los siguientes:

-Determina el inciso 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera el demandante.

-El numeral 2.1 de la Circular Externa No. 0066 de la SUPER SALUD, a la letra dice: “A quien se afilia el usuario es el asegurador en salud, NO al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el ASEGURADOR NO EL prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento...”.-

PETICIONES

Con fundamento en todo lo indicado, de la manera más humilde manifiesto que todo lo dicho mediante este instrumento, se realiza bajo la gravedad de juramento y solicitamos al Despacho:

- **DENEGAR** las pretensiones respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A de la presente Acción Constitucional, teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ y toda vez sean expedidas ordenes de servicios hacia mi representada, serán diligenciadas con la pertinencia y oportunidad requerida.
- **DESVINCULAR** a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, en virtud de la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados como conculcados, solicitando una vez más, que todas las pretensiones sean DENEGADAS y mi representada sea EXCLUIDA de cualquier ordenamiento, en el entendido de que es únicamente SANITAS EPS, quien debe garantizar todos los servicios que requieran sus afiliados, como asegurador y en lo que mi representada, no tiene facultad o participación.
- **DENEGAR Y DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela al programar con la máxima diligencia la valoración por Anestesiología, conforme a la disponibilidad en agenda más cercana por los profesionales de la salud, configurándose un hecho superado.

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, servicios que serán prestados en atención, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Precepto constitucional, que ha sido desarrollado por esta Corporación, quien en un principio lo conceptualizó como un derecho prestacional y económico, pues para ser protegido a través de la acción de tutela se debía demostrar su estrecha conexión con el derecho a la vida.

Sin embargo, poco tiempo después, la Corte Constitucional indicó que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental^[6]” Posición que permite hoy en día, proteger el derecho a la salud en sí mismo, como un derecho fundamental.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce en el artículo 12, parágrafo 2 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; así, como las medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que encontramos "a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

De igual manera, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, recordó que:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

Así mismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, estableció que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."^[7]

Es así, como la Corte Constitucional ha estimado que, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (P AC), puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección.

Dando alcance a lo referido anteriormente, encontramos la Sentencia T- 1182 de 2008, en la que se estudió el caso del señor Jacinto Martínez Morales, que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud debido a que la EPS accionada le negó la autorización para una cita con un especialista. En esta oportunidad la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la salud del accionante, al considerar que "la negativa de la autorización para la realización de la cita con un médico especialista vulnera el derecho al diagnóstico del peticionario, parte integrante del derecho a la salud. Además, la Sala encuentra que se cumplen todos los requisitos que ha señalado esta Corporación para otorgar, por vía de tutela, un procedimiento excluido del POS."

En consecuencia, el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

4. LA FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN.

La Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social^[4] y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado^[5]. Este Tribunal ha desarrollado paulatinamente el derecho a la salud, en cuanto un amplio grupo de la jurisprudencia constitucional se ha dedicado a determinar las pautas de su aplicación, alcance y defensa, tal como se explicará sucintamente a continuación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

En un primer momento, se otorgó la protección del derecho en virtud a la conexidad con derechos fundamentales contemplados en el texto constitucional. En relación con ello, en la sentencia T-200 de 2007 esta Corporación precisó lo siguiente:

“(…) En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido – que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(…)”.

Al mismo tiempo, la protección de la salud se concedía como derecho fundamental autónomo sólo cuando el accionante era menor de edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 superior y, en general, cuando el titular del derecho era un sujeto de especial protección^[6].

En un segundo término, la Corte modificó su jurisprudencia en el sentido de postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con el derecho fundamental a la dignidad humana, se considera principio inspirador del Estado Social de Derecho y por tanto, debe ostentar la categoría de fundamental.

Al respecto, este Tribunal refirió que la justificación del amparo se obtiene “argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.”^[7]

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que si se cumplen los requisitos establecidos en la regulación legal y reglamentaria, que determinen las prestaciones obligatorias en salud y los criterios de acceso al sistema, todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud ante cualquier amenaza o violación^[8].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

De esta forma, la Corte actualmente reconoce la categoría autónoma de fundamentalidad para el derecho a la salud, posición reiterada en la Sentencia T-760 de 2008, que la estableció en los siguientes términos:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’,^[9] y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos.^[10] Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.^[11]”

Cabe señalar que, para esta Corporación, la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, interpretada a la luz de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, que expresamente consagra el artículo 49 Superior.

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE-
Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico/**MEDICO TRATANTE-**
Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una excepción a dicha regla cuando el concepto de un médico tratante no adscrito a la entidad promotora de salud, no ha sido desvirtuado bajo criterios científicos de acuerdo con la Sentencia T-061 de 2014, en la cual señaló el Tribunal Constitucional que, “la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.” Adicionalmente, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio pro homine, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Al respecto del principio que nos ocupa, esta Corporación en sentencia T-760 de 2008 manifestó:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales^[16] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^[17] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’^[18].” (Negrilla fuera de texto original)

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud^[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas^[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].

b. El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

4.10. El artículo 13 de la Constitución Política indica que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”*. Dispone también que *el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)*, al tiempo que *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”^[65] (Se resalta).

4.11. El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad^[66]. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad^[67]. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017^[68], señaló que a las EPS corresponde:

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)” (se resalta).

4.12. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019^[69] la Corte reiteró^[70] que *“el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”* (se resalta).

4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*^[71].

4.14. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades^[72].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

4.15. A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013^[73] determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD^[74]. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad” (se resalta).

4.16. Por su parte, la Ley 1751 del 2015^[75], en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada *por ningún tipo de restricción administrativa o económica*. Por lo tanto, “*las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención*”.

4.17. En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud^[76]. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales^[77], sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud^[78].

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019^[79] esta Corporación reiteró que “*las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”^[80].

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial^[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino^[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes^[84].

1. El derecho a la salud

El PIDESC establece que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.^[106] Por su parte, la Constitución Política enuncia que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado (art. 49). Posteriormente, la Ley 1751 de 2015 reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.^[107] Las características asociadas al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran regulados en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14. Tales elementos son cuatro: la disponibilidad^[108], la aceptabilidad,^[109] la calidad e idoneidad profesional^[110] y la accesibilidad. No obstante, para el asunto objeto de análisis la Sala analizará únicamente a la accesibilidad. Asimismo, precisará los contenidos de los mandatos de la solidaridad para delimitar las obligaciones del Estado

A. La accesibilidad

El PIDESC indica que el acceso en condiciones de igualdad a los servicios médicos, comprende (i) la no discriminación,^[111] (ii) la accesibilidad física,^[112] (iii) el acceso a la información^[113] y (iv) la accesibilidad económica^[114]. En este sentido, la accesibilidad significa que los servicios y tecnologías deben estar disponibles para lograr el mayor nivel de salud posible y que sean asequibles a todas las personas, sin discriminación y con observancia de las diferencias culturales, etarias, sociales y de género que existan entre ellas.

Accesibilidad económica (asequibilidad).^[115] Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello, el pago por la atención médica y los insumos que requieran un tratamiento deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación por la capacidad económica que tengan para asumir su costo.

El Estado está en la obligación de consolidar un sistema institucional que, progresivamente, permita asegurar el ejercicio del derecho a la salud por parte de cada uno de los ciudadanos, sin barreras económicas, pues como lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, “en muchos casos,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto”. ^[116]

La accesibilidad en todas sus facetas debe estar asegurada conjuntamente en cada caso particular para que una persona pueda predicar el ejercicio del derecho a la salud. El propósito es que todas las personas y, en forma preferente, aquellas que estén en condición de vulnerabilidad puedan acceder al sistema y a los beneficios incluidos en él, y que una vez iniciada la prestación de un servicio este no pueda ser discontinuado por motivos administrativos o económicos (principio de continuidad). El servicio de transporte para las personas en situación de vulnerabilidad compone uno de los elementos del principio de continuidad para acceder a la salud, que esta Sala analizará más adelante.

2. Escenarios constitucionales del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia constitucional

El derecho a la salud tiene variadas comprensiones concretas y, por tanto, tiene amplias opciones en su manifestación. Estas diferentes manifestaciones nacen de la comprensión de la salud como un derecho fundamental -dimensión individual- y, a su vez, como un servicio público -dimensión colectiva-.

Ellos son un ejercicio de comprensión de las diferentes garantías que tienen las personas y, asimismo, precisa las obligaciones que tiene el Estado y las empresas promotoras de salud con respecto a la prestación del servicio público de salud. Dentro de estas manifestaciones se encuentran en la jurisprudencia, entre otras, (i) la garantía del transporte, alimentación y alojamiento tanto del paciente como de su acompañante; (ii) la atención domiciliaria; (iii) la garantía de la entrega oportuna de medicamentos, práctica de exámenes prescritos y derecho al diagnóstico; y, (iv) la garantía de amparo integral de los pacientes.

2.4. EXONERACIÓN DE PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo. ^[195]

En el mencionado acuerdo se regulan los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Se establecen los principios que deben respetarse para la aplicación de los mismos. Así, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo, para ese efecto deben respetarse los siguientes principios básicos: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad ^[196].

El artículo 4° del Acuerdo aclara que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado. Específicamente en relación con los copagos, que son los que tienen relevancia en el presente caso, en el artículo 9° se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición. ^[197]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

El artículo 7° de dicho Acuerdo establece que los copagos se aplicarán a todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -Plan de Beneficios en Salud- con excepción de las siguientes prestaciones

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias

De manera concreta, sobre las enfermedades catastróficas o de alto costo, sin perjuicio de la Resolución 2565 de 2007, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo^[198]. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.

Sin embargo, conforme con la sentencia T-402 de 2018^[199], la Ley 1438 de 2011 le otorgó al Gobierno Nacional, por una parte, la obligación de realizar la actualización del POS o PBS “una vez cada dos años atendiendo a cambios del perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos en el Plan de Beneficios”;^[200] y, por la otra, la evaluación integral del SGSSS cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”, con la finalidad de complementarlas^[201].

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto resuelto dentro de las normas legales o reglamentarias^[202]. Por el contrario, dicha enumeración realizada por las normas no puede considerarse de manera taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud^[203].

Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado^[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.^[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.^[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

100% del valor del servicio de salud.^[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.^[208]

En la Sentencia T-984 de 2006^[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia^[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental^[211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

2.5. La garantía del tratamiento integral de los pacientes. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante^[212]. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente^[213]. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada *“o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*^[214]. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[215].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional^[216].

La sentencia T-259 de 2019 sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[217]; de igual manera se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional^[218]; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral^[219]. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes *indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas*^[220]; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior^[221].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el desde el 15 de septiembre de este año presento la tutela 2022-677 la cual desestimaron ya que SANITAS EPS “*le estaba prestando el servicio de atención medica*” pero un servicio deficiente y tardío, ya que desde el mes de febrero está padeciendo un absceso según el coloproctologo tratante. Que el día (3) de octubre que lo atendio dicho especialista en el Centro Oncológico de la Clínica General del Norte le ordeno unos exámenes prequirúrgicos para cirugía, los cuales se realizó y en la mencionada entidad le indicaron que debía ir los días Lunes o martes de 7 a 9 am para la programación de anestesiología y de cirugía. Que el día 31 octubre se dirigió hasta la instalación Centro Oncológico de la Clínica General del Norte y después de haber ido, le informaron que debía llamar a la línea de atención a solicitar la cita de anestesia.

Que finalmente, una de las asesoras le dio la para el 13 de diciembre, que la respuesta de atención de esta EPS a su padecimiento que obligatoriamente desde el inicio fue de cirugía, y que desde febrero tenía un diagnóstico de un ABSCESO PERIANAL – FISTULA va a completar 1 año completo sin ser atendido satisfactoriamente. Que esto lo ha afectado de tal manera que lo obligaron a renunciar a su trabajo por que duro casi 6 meses sin poder caminar, caminando cojo, y con mucho dolor al sentarse, botando mucha materia y sangre de su absceso y ellos simplemente me prolongaban la atención correcta.

A su turno el accionado SANITAS EPS S.A.S., manifiesta que de acuerdo a la orden judicial generaron todas las gestiones pertinentes para efectuar seguimiento médico correspondiente, autorizando el procedimiento médico de la siguiente manera: procedimiento autorizado bajo No. de volante 199649864 oficina asesor en línea 04/10/2022 EPS ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S, al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador K Y V INGENIERIA LIMITADA con IBC \$1.600.000 su estado actual es ACTIVO y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Que estos le han brindado al accionante, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, por lo que considera el cabal cumplimiento frente a los servicios médicos ordenados por los tratantes de la accionante.

Que frente a la exoneración consideran que la tutela es IMPROCEDENTE esta pretensión, toda vez, que de acuerdo a información verificada en nuestro sistema de información el accionante NO CUENTA con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo para que se pueda acceder a la exoneración pretendida.

En concordancia a lo anterior, EPS SANITAS generará cobro de COPAGO Y CUOTA MODERADORA de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social. Es claro, y no se puede desconocer el hecho de que el cobro de este concepto, no es una decisión tomada de forma arbitraria por parte de nuestra EPS, sino que se trata de un tema que se encuentra debidamente definido por la normatividad nacional, concretamente en el ACUERDO 260 DE 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el valor a cobrar se define según el rango salarial del cotizante adscrito a la EPS, que para el caso puntual del paciente, el cotizante está clasificada en Rango Salarial 1.

“(…) Artículo 2°. Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Artículo 3°. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Parágrafo. De conformidad con el numeral tercero del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que todos los servicios solicitados tales como ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO – PAQUETE por la accionante y ordenado por el tratante se encuentra autorizados y programados por parte de EPS SANITAS tal como se evidencia en pruebas adjuntas. Que dado las ordenes, de EPS SANITAS genera las autorizaciones y las publica en el sistema autorizador en cumplimiento con lo ordenado por el tratante.

Por su parte, el vinculado CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifiesta que jamás y nunca ha vulnerado derecho fundamental y/o legal del accionante JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ.

Que se OPONE a las pretensiones de la extrema activa, debido a que mi representada procede a la prestación de servicios médicos, todas las veces han sido dirigidas autorizaciones dirigidas a la Institución con suma diligencia, pertinencia y oportunidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Que es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, en este caso, SANITAS EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la accionante es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

Que descendiendo al caso bajo estudio, que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que el accionante, ciertamente ha recibido atención médica a través del Centro oncológico de la IPS Clínica General del Norte, así como la especialidad de Coloproctología, toda vez han sido expedidas ordenes de servicios hacia esta, alejados de vulnerar los derechos constitucionales que le asisten y suministrando una atención idónea y oportuna, tal y como se demuestra con los anexos que nos vinculan a la demanda de tutela.

Que, atendiendo el ordenamiento de valoración por Anestesiología, determinado por el especialista en Coloproctología Dr. Carlos Tablante, perteneciente a la red de profesionales de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, procedieron a realizar las gestiones para la reprogramación de la fecha asignada al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA, logrando designación de valoración por Anestesiología, de la siguiente manera: **VALORACION ANESTESIOLOGIA** Fecha: Miércoles, 09 de Noviembre de 2022 - Hora 1PM Dr. Alfonso Tadeo Lugar: IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Carrera 48 No. 70 – 139 Consulta Externa. Por lo que consideran que debe declararse la improcedencia al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el actor aporta constancia del trámite que ha realizado ante las accionadas para lograr su cirugía, así como las accionadas aportan constancia en su contestación de haber fijado fecha para ello, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

13 de diciembre
10:00 Am por orden de llegada
Carrera 40#40-13a Consulta externa.
llevar estudios prequirurgicos y autorización
de su EPS.

 CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Un lugar donde estar la salud	<table><tr><td colspan="2">IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE</td></tr><tr><td colspan="2">Tipo y número de identificación: CC 1042434865</td></tr><tr><td colspan="2">Paciente: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ</td></tr><tr><td colspan="2">Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 02/08/1990</td></tr><tr><td colspan="2">Edad y género: 32 Años, Masculino</td></tr><tr><td>Identificador único: 699812</td><td>Responsable: E P S SANITAS S.</td></tr></table>	IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		Tipo y número de identificación: CC 1042434865		Paciente: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ		Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 02/08/1990		Edad y género: 32 Años, Masculino		Identificador único: 699812	Responsable: E P S SANITAS S.	 Centro de Coloproctología y Endoscopia Digestiva DR. José Luis Montes Villalobos s.a.s.
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE														
Tipo y número de identificación: CC 1042434865														
Paciente: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ														
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 02/08/1990														
Edad y género: 32 Años, Masculino														
Identificador único: 699812	Responsable: E P S SANITAS S.													
HISTORIA CLINICA														
Nombres : SEPULVEDA GUTIERREZ JESUS DAVID HC : 1042434865														
F.Nacimiento : 2/08/1990 Edad : 32 AÑOS Género: Masculino														
Estado Civil : Unión Libre Ocup : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION														
Ciudad : BARRANQUILLA Direc.: Tel : 3017711698														
Fecha HC : 26/08/2022 Emp.: E.P.S. SANITAS S.A. Tpo Us.: Contributivo														
Responsable : Parentesco : Tel.:														
MOTIVO CONSULTA														
SECRECION ANAL.														
ENFERMEDAD ACTUAL														
CONSULTA ATENDIDA BAJO MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DE ACUERDO A RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD POR PANDEMIA COVID 19.														
REFIERE ABSCESO ANAL QUE DRENO EXPONTANEAMENTE DE 5 MESES DE EVOLUCION. DESDE ENTONCES CON SECRECION ANAL. HI:1x2x4H. NORMAL.														
ECOGRAFIA TEJIDOS BLANDOS. DR TRIANA SATD. SANITAS AG-04-2022 COLECCION ORGANIZADA EN GLUTES DERECHO IMAGENES ANECOGENICAS DE 2,9x2,7x0,3 VOL.: 1,54mm														
REVISION DE SISTEMAS														
... Normal														
ANTECEDENTES														
ENF.ANT: NINGUNO DE IMPORTANCIA														
EXAMEN FISICO														
ESTADO FISICO GENERAL : ANOOPRINEAL: SE OBSERVAN DOS LESIONES CICATRIZALES ANTERIORES DERECHAS UNA A 3cm Y OTRA A 5cm DEL MARGEN ANAL. NO SE PALPA TRAYECTO. AL TACTO RECTAL ES NORMAL.														
IMPRESION DIAGNOSTICA														
ABSCESOA ANAL FISTULOS														
PLAN DIAGNOSTICO														
Firmado por: CARLOS TABLANTE ARMADA COLOPROCTOLOGA Registro 692663, CE 692563														
ORDENES MEDICAS														
Ambulatoria/Externa _PROCEDIMIENTOS QCOS														
03/10/2022 06:32														
490200 - DRENAJE DE COLECCION PERIANAL.SOD														
ABSCESO PERIANAL														
ABSCESO PERIANAL														
Estado: TERMINADO														
Documento impreso al día: 03/10/2022														
Firmado electrónicamente														
Horario de Atención de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 8:30 p.m. Sábados 8:00 a.m - 1:00 p.m.														

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865
Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Calle 30 - NIT.
800251440
Calle 30 kilómetro 7, Autopista
Aeropuerto, Teléfono: 3360665

Nombre: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ
Identificación: CC 1042434865 - Sexo: Masculino -
Edad: 32 Años

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ.
Motivo de consulta: "ME ESTÁ DOLIENDO LA FISTULA".

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD, CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE LARGA DATA, CARACTERIZADO POR PRESENTAR FISTULA RECTAL, EN SEGUIMIENTO CON CIRUGIA GENERAL, ESTA PENDIENTE LA CITA CON COLOPROCTOLOGO, REFIERE QUE PRESENTA DOLOR CON DIFICULTAD PARA LA SEDESTACIÓN, SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA, TIENE 2 DOSES DE AZTRAZENEGA, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

Ocupación: INGENIERO ELECTRICISTA.

ANTECEDENTES

- ANTECEDENTES MEDICOS
(02/08/2022) Fístula anorrectal (K605), Sospecha ATEP. No.

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:
Frecuencia cardiaca: 80 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 20 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 100 mmHg
Tensión arterial diastólica: 60 mmHg
Tensión arterial media: 73.3 mmHg
Pulsioximetría (SpO2): 98 %
Temperatura: 36.5 °C
Peso: 62 Kg
Talla: 1.65 m

"Bañar paciente, no olvide adicionar por escrito en resumen de la atención que lo realiza, el nivel de presentación en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Mario Asperón Muro Pacheco - Medicina General
C.C. 10766306 - EPS Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico
Ingresado: 02/08/2022, 15:52:29

Original

Formado: 02/08/2022

5/11/22, 10:54 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

NOTIFICACION CARTA CUMPLIMIENTO // 1042434865 JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ // RAD

Laura Karina Picon Sanchez <lpicon@epssanitas.com>
Mar 15/11/2022 8:42
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes Señor Juez,

Cordial saludo.

Se envía para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Laura Karina Pícon Sánchez
Gestor Operativo Regional Barranquilla

3360660 ext 5750226
Cra 47 # 84-72,
Barranquilla - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? CONFIDENCIALIDAD: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



Soledad, 2 de noviembre del 2022
ID. No. 130833

Señor(a):
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D

Acción de Tutela - Radicado Número: 2022-00812-00
Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ actuando en nombre propio, identificado con CC 1042434865.
Accionado: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. (EPS Sanitas)

Asunto: MEDIDA PROVISIONAL (Cumplimiento)

Respetado(a) Señor(a) Juez:

En cumplimiento de la medida provisional emitido por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual nos fue notificado el día 2 de noviembre del 2022, informamos que:

La EPS Sanitas genero las acciones tendientes a la materialización de los servicios requerido en el presente fallo de tutela así

Del servicio de Anestesiología se realizó gestión, quedando cita programada para el día 15 de noviembre 2022, 1:00 PM en la IPS General del Norte no requiere autorización.

El día 11 de noviembre del 2022 se establece contacto vía telefónica con el señor JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ usuario (a) Cel. 3017711698 a quien se informa asignación de cita con la especialidad de anestesiología, una vez se informa cita usuario indica no asistirá a la programación realizada, indicando la IPS atiende en orden de llegada, de lo referido por el afiliado se reitera y recalca que EPS SANITAS gestiona la asignación con mayor oportunidad, motivo por el cual indica al afiliado la importancia del usuario a la cita, Se le brindan canales de radicación

Línea de atención:

Bogotá 3759000 Opción 1
Nacional 01 8000919100 Opción 1

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQAGVANTEYyBHLTgNTgNDR9ZC1hZjMlWjZmZmOTJkZDZjZGQAGAMn8TPqZucJxPvz7qpsUf53D 1/1

Sin embargo, consta escrito por parte de la accionante, donde manifiesta que a la fecha no había cumplimiento como estos indicaban de la medida provisional, así como fijar fecha para la cita con el anesthesiólogo, y cirugía que a la fecha no se ha llevado a cabo.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865
Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

10/11/22, 9:25 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA CON MEDIDA Y REQUIERE 812-2022

KEYLA GUERRA <keylaguerraparra@hotmail.com>
Mie 09/11/2022 17:48

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <judicial@cincoageneralnorte.com>
<judicial@cincoageneralnorte.com>; <notificjudiciales@verity.com>
CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; PERSONERIA DE SOLEDAD
<personeriamunicipalsolesdad@hotmail.com>

Buena tarde,

Saludos

En relación a la tutela 812-2022 interpuesta a la eps SANITAS, quienes en respuesta me programaron una cita con Anestesiólogo en la Clínica General del Norte, en consulta externa con el Doctor Alfonso Tadeo.

Fui al cumplimiento de la misma, pero el doctor estaba atendiendo 7 pacientes que el doctor de la mañana dejó pendientes. A mí me asignaron el turno 16, pero finalmente me retiré porque eran las 3 pm y estaba atendiendo al paciente 4 de la jornada de la mañana.

Todos los pacientes de la tarde se molestaron y lo único que respondieron el doctor y las enfermeras era que debíamos esperar.

Paso está notificación para ver si en algún momento la eps decide atenderme, ya no voy a asistir a citas presenciales y mucho menos por orden de llegada porque no es la primera vez que me sucede en esta clínica, ya que cuando me hicieron la ecografía rectal me citaron a las 6 am y me hicieron el procedimiento a la 1pm y porque se presentó una queja.

Me hicieron perder dinero y tiempo en una atención que como siempre fue negligente.

PRETENSIONES

1/ DARMÉ UNA TELECONSULTA CON ANESTESIOLOGO, ya que en este año me he gastado casi \$2.000.000 pagando copagos, taxis, médico particular y medicamentos QUE NO CUBREN EN LAS EPS. No pienso gastar un peso más.

2/ PROGRAMAR LA CITA DE CIRUGÍA, por qué como ellos solo ponen trabas, para que den la cita tengo que ir al CENTRO ONCOLOGICO a las 8 am solo los días LUNES Y MARTES y después ir a la CLÍNICA GENERAL para el agendamiento del procedimiento.(NO REALIZARE ESTOS PROCESOS)

3/ ME REEMBOLSEN LOS \$40.000 DE TAXIS QUE ME GASTE EL DIA DE HOY, porque no me llamaron para avisar que no podían atender y no podía esperar hasta las 8 o 9 PM que sería la hora promedio en qué me atenderían.

Sino recibo respuesta alguna y si es necesario realizarme el procedimiento con un médico particular, les pasaré la cuenta cobro y realizaré todos los trámites pertinentes para que se garanticen mis derechos.

Obtener Outlook para Android

<https://outlook.office.com/mail/interact?AAQAAQVANTEYyJBH1gPnTgNDRAZCnZjpuWheZnZHOYJZDj2GAQADSLWVW5W5vshdngFua8%3D> 1/2

Debe tenerse en cuenta que si bien no se trata de una enfermedad catastrófica, la cual son aquellas que deterioran la salud de las personas, se caracterizan por su alto grado de complejidad, son agudas prolongadas amenazantes para la vida pues en su gran mayoría son letales, muchas de estas patologías producen la incapacidad del paciente y provocan el desmedro económico del que las padece, de su familia o de la institución aseguradora, pudiendo el asegurador ser una institución pública o privada. Sin embargo, aquí se trata de un padecimiento doloroso, en una parte que afecta notoriamente todo el cuerpo, y que, al no tratarse a tiempo, bien podría convertirse en ello.

Ahora, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte ha señalado que “el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”¹¹. Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C313 de 2014¹² se explicó que “*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

coordinación y control del Estado”. En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la ¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). ¹² mediante al cual la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 1751 de 2015. ¹³ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo). ¹⁴ constitución Política, artículo 46.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) *lesione la dignidad humana*, (ii) *afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o* (iii) *ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho*. Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”¹⁷.

En conclusión, si bien es cierto que estos aportan constancias de que han brindado una prestación de servicios al accionante, no es menos cierto que a la fecha se ha podido corroborar a través de llamada telefónica realizada el día 25 de noviembre de 2020 al abonado telefónico de propiedad de este, que a la fecha no lo han atendido, que la accionada pretenden en medio de su situación de no poder caminar y sentarse por mucho tiempo, que este espere ser atendido en una sala de atención al usuario. Lo que indica al despacho, que no sola la accionada, incumplió la orden emitida por el despacho de fijar una fecha con solución, como fue descrito en auto de mandamiento de pago adiado 1°. De noviembre de 2022 No. 5 *Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a SANITAS E.P.S. para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con ANESTESIOLOGÍA, cita que deberá programarse dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación a fin de que se agende posteriormente fecha más próxima para cirugía*. Sino con su actuar negligente, pone en riesgo la salud de la accionante, conculcándole así de esta manera su derecho a la salud, a la vida, a su integridad personal, basta observar la simulación de fijar una fecha para cita, cuando esta no se realizó, poniéndose en riesgo los derechos incoados por la actora.

Por lo que el despacho ordenara a la accionadas que procedan a fijar fecha INMEDIATA de CITA PRIORITARIA de anestesiología y cirugía, para ser realizada dentro de máximo 5 días seguidos a este proveído, brindando atención privilegiada al accionante dadas sus condiciones médicas. SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES DE LEY.

Respecto a que sea exonerado de cualquier pago de cuotas moderadoras que llegara a tener que pagar, y copagos, se tiene que los copagos y las cuotas moderadoras, hacen parte de los “pagos moderadores” en el sistema y están consagrados en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos que ofrece el sistema. El Legislador estableció en el segundo inciso de dicha norma que “[e]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”. En consecuencia, la Ley 1122 de 2007 en el literal g) de su artículo 14, dispuso que “g) [n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865

Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

lo remplace”, y con ello configuró la clasificación en esta categoría socioeconómica como uno de los hechos capaces de eximir de los cobros de racionalización del sistema de salud a una persona, en razón de su estado de vulnerabilidad.

Las reglas exigidas por la jurisprudencia para considerar la exoneración son (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores y; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.

Por lo que en el presente caso, puede denotarse que el actor no cuenta con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para ser exento del pago de la cuota moderadora, y contar con régimen contributivo, cabe señalar que el accionante, no arguye en su carta tutelar estar en condiciones económicas precarias sino estar en descontento con la accionada eps, es decir que esta pretensión no se da bajo las condiciones arriba descritas, resultando improcedente la presente petición.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de SALUD, VIDA DIGNA invocado por el accionante **JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ**, contra **SANITAS E.P.S. S.A.S.** y **EPS CLINICA GENERAL DEL NORTE** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A la accionadas **SANITAS E.P.S. S.A.S.** y **EPS CLINICA GENERAL DEL NORTE** que procedan a fijar fecha **INMEDIATA** de **CITA PRIORITARIA** de **ANESTESIOLOGÍA** y **CIRUGÍA**, para ser realizada dentro de máximo 5 días seguidos a este proveído, brindando atención privilegiada al accionante dadas sus condiciones médicas. **SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES DE LEY.**

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0081200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 1.042.434.865
Accionado: SANITAS E.P.S. S.A.S.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a5b762dbf68442368ac46d3b1c8eeaeceed76aec78f5fa46d3ca2d9b40539a**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>